

Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

CCDMX/DJMPS/007/2021.

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura
5318C6AE94DA4FD...


**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley Orgánica, 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito a Usted pueda integrarse a mi nombre en la orden del día de la Sesión del día 9 de febrero del 2021 el siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA IMPLEMENTAR EL MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más, por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7CBF8CAE2FD94EB...

**DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Ciudad de México, a 02 de febrero del 2021.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado José Martín Padilla Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5, 100, 101 y 102 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA IMPLEMENTAR EL MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer tratado que contiene requisitos específicos sobre su aplicación y vigilancia. Según la Convención, no deberían asignarse ambas funciones a una sola entidad. La aplicación de la Convención es responsabilidad del gobierno ejecutivo; las dependencias gubernamentales encargadas para tal fin, deben contar con mecanismos institucionales eficaces que dispongan de centros de enlace y de una estructura de coordinación. Para el caso de la Ciudad de México las instancias competentes de ello son el Instituto de las

Personas con Discapacidad y el DIF de manera general, sin embargo, a pesar de que se encarga de asistencia social, tiene un tramo de responsabilidad.

Por otro lado, la vigilancia de la Convención, que considera las actividades de protección, promoción y supervisión; deben estar a cargo de las instituciones establecidas conforme a los Principios de París, como lo es la Comisión de los derechos humanos de la Ciudad de México. La vigilancia debe incluir la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan. Los requisitos esenciales de un marco de vigilancia (seguimiento) eficaz son un mandato amplio, independencia, composición pluralista y recursos adecuados. En los Principios de París se especifican todas las características de esos requisitos. Las instituciones de derechos humanos creadas con arreglo a los Principios de París son entidades naturales básicas del marco de vigilancia (seguimiento).

El Artículo 33 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aborda la Aplicación y seguimiento a través de los siguientes numerales:

1. "Los Estados Parte, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Parte, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Parte tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento."

Por otro lado, en las Observaciones finales sobre el informe inicial de México a la ONU el 27 de octubre del 2014, respecto a la Aplicación y seguimiento nacionales (artículo 33) se señala que:

El Comité observa que, pese a la designación de un mecanismo de seguimiento independiente de la aplicación de la Convención en México, este todavía no ha definido su estructura, funciones y

actividades para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención en los planos federal y estatal.

El Comité urge al Estado parte a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los 32 entes estatales de derechos humanos del Estado parte, en tanto que mecanismo de seguimiento independiente de la Convención, definan la estructura, metas, indicadores y recursos del mecanismo para su trabajo, y que fortalezca la Comisión Nacional para que pueda aplicar su mandato de forma efectiva e independiente.”

Además, en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el Artículo 58.- Atribuciones Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

....

VI. Coadyuvar con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

Lo que nos permite tener un piso para poder dar cumplimiento a las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos de las personas con discapacidad, con la intención siempre de buscar la progresividad en los derechos que nos permitan “la participación activa e informada de todas las personas en las decisiones que afectan a sus vidas y derechos está en consonancia con el enfoque de derechos humanos en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público y garantiza una buena gobernanza y la responsabilidad social”¹.

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2007, México ratificó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual entro en vigor el 3 de mayo del 2008. En su artículo 33 se garantiza el derecho de participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que les representan.

Es importante tener presente el Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre

¹ Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.

la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de fecha 22 de diciembre del 2009.

El 14 de febrero de 2011, la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al Secretario General y a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que los Mecanismos de Protección, Promoción y Supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad serán la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de las entidades federativas de México que hayan expresado o expresen interés en realizar esta tarea, de conformidad con sus respectivas competencias.

En septiembre del 2013, la Relatoría por los Derechos de las Personas con Discapacidad a través del Documento interno de trabajo definió las directrices del "Mecanismo para la promoción, protección y supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal".

De 2013 a 2015 en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se realizaron reuniones para diseñar la estructura y funcionamiento del Mecanismo y se redactaron los "Lineamientos de la oficina del mecanismo de seguimiento de la aplicación de la convención sobre derechos de las personas con discapacidad de la comisión de derechos humanos del distrito federal" los cuales no se formalizaron.

A través del acuerdo 9/2016 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se aprobó reformar y adicionar diversos artículos de su reglamento interno para la estructura y funcionamiento del Mecanismo; destacándose los artículos 26 sextus, septimus y Octavus.

El 23 de octubre de 2019; en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su artículo 58 fracción VI se incluyó dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos; " Elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad".

CONSIDERANDOS.

A) Si bien es cierto en la reforma al reglamento del año 2016, se incluyeron algunos aspectos para la estructura y funcionamiento del Mecanismo, que estaban muy lejos de cumplir con el derecho de participación de la sociedad

civil y en particular de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, a fin de que estén integradas y participen plenamente en todos los niveles del proceso del mecanismo, lo anterior considerado en el párrafo 3 del artículo 33 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el artículo es el 26 octavus.- señala que “la Oficina de Seguimiento a la Aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la OSACDPCM, podrá solicitar la opinión de un grupo de asesores en derechos de las personas con discapacidad, para el mejor desarrollo y fortalecimiento de sus funciones.

El grupo de asesores únicamente será de carácter consultivo y estará compuesto por 6 integrantes: las o los titulares de la Cuarta Visitaduría, la Secretaría Ejecutiva, la Relatoría por los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3 personas de la sociedad civil quienes serán invitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, atendiendo a su especialidad. El titular de la OSACDPCM presidirá el grupo de asesores.

Las y los integrantes de la sociedad civil que participen en el grupo de asesores serán elegidos por la OSACDPCM en coordinación con la Secretaría Ejecutiva

Las personas de la sociedad civil que integren el grupo de asesores deberán tener experiencia reconocida en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad ya sea en sociedad civil o en la academia. Es atribución del grupo de asesores emitir las opiniones que le solicite la OSACDPCM necesarias para coadyuvar con la solución de asuntos que atiende el Mecanismo”.

Además, es importante destacar que toda dependencia a fin de realizar sus actividades, frecuentemente se apoya con asesores; sin embargo, esta acción no puede considerarse como la garantía del derecho de participación.

B) Por otro lado, es relevante tener presente el Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de fecha 22 de diciembre del 2009, donde señala lo siguiente:

“En el proceso de aplicación del artículo 33 de la Convención, los Estados deben aprovechar la oportunidad de establecer entidades que se ajusten a los Principios de París. Cuando ya se dispone de esas entidades, la aplicación del artículo 33 podría exigir que se fortalecieran su mandato y su capacidad”

“Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben participar en el proceso de seguimiento y en cualquier otro proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones que les afecten”

El Marco de Vigilancia (Seguimiento): En el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención dispone que los Estados parte mantendrán o establecerán, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Independientemente del sistema organizativo de los Estados parte, el marco de supervisión debe cumplir tres requisitos clave:

a) El marco debe constar de uno o varios mecanismos independientes que tengan en cuenta los Principios de París. Esto no significa que el marco sólo deba incluir a entidades que tengan en cuenta los Principios de París, sino que debe comprender al menos un mecanismo que se haya constituido y funcione con arreglo a los Principios de París.

b) El marco establecido o designado debe poder desempeñar adecuadamente su mandato de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Esto significa que se debe conferir al marco un mandato adecuado y la capacidad institucional necesaria para desempeñar con eficacia sus funciones.

c) La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento”.

El párrafo 2 del artículo 33 asegura la rendición de cuentas por parte del gobierno al requerir la presencia de entidades Independientes en el marco. En los Principios de París se incluyen cuatro características principales que deben aplicarse a los mecanismos independientes en virtud del artículo 33 de la Convención y han de tenerse en cuenta en la aplicación del marco general:

a) Competencias y atribuciones: la institución de derechos humanos, o, en el contexto del artículo 33, el mecanismo independiente creado en virtud de la Convención dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su ámbito de competencia. La institución tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: presentar al gobierno informes sobre cuestiones de derechos humanos, armonizar la legislación, los reglamentos y las prácticas con los instrumentos internacionales de derechos humanos; alentar la ratificación de esos instrumentos; contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas; cooperar con instituciones internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos; colaborar a la elaboración de programas relativos a la enseñanza

de los derechos humanos; y dar a conocer los derechos humanos, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

b) Composición y garantías de independencia y pluralismo: la independencia se garantiza a través de la composición, que debe asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales del país, la financiación y la infraestructura necesarias, de manera que la institución no esté sujeta a controles financieros por parte del gobierno, y el nombramiento mediante acto oficial en el que se indique el mandato.

c) Modalidades de funcionamiento: los Principios exigen que la institución de derechos humanos, o, en el contexto del artículo 33, el mecanismo independiente, examine libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que decida conocer en virtud de sus atribuciones. Asimismo, se hace referencia al mantenimiento de la coordinación con los demás órganos encargados de las cuestiones relativas a los derechos humanos y con organizaciones no gubernamentales.

d) La cuarta característica hace referencia al estatuto de las instituciones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional, que están facultadas para recibir y examinar denuncias y demandas. En el ejercicio de estas funciones, las instituciones pueden tratar de hallar una solución mediante la conciliación o mediante decisiones obligatorias, conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las, informar al autor de la demanda acerca de los recursos de que dispone, y facilitarles el acceso a esos recursos.

Respecto a la Promoción, protección y supervisión de la aplicación de la Convención:

Aunque en el título del artículo 33 se utiliza el término "vigilancia", es importante señalar que el párrafo 2 en realidad se refiere a los Estados que establecen un marco para "promover, proteger y supervisar" la aplicación de la Convención y su Protocolo Facultativo.

La promoción de la aplicación de la Convención incluye una amplia gama de actividades, que no solo deberían centrarse en la sensibilización, como las que se mencionan en el artículo 8 de la Convención, sino que también deberían expresar un compromiso más estratégico en la promoción de la aplicación de la Convención. Ello podría incluir, por ejemplo, el control de la conformidad de la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales en vigor, así como de los proyectos de ley y otras propuestas, con los requisitos de la Convención, y el suministro de asesoramiento técnico a las autoridades públicas o a otros organismos encargados de la interpretación y la aplicación de la Convención, en particular teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones y las observaciones generales formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La protección que ofrece la Convención puede incluir una amplia gama de actividades diferentes que van desde investigar y examinar denuncias individuales y colectivas, hasta someter casos a los tribunales, realizar estudios y publicar informes.

La supervisión de la aplicación de la Convención puede abordarse desde múltiples perspectivas. Por un lado, se puede basar en la evaluación del progreso, el estancamiento o el retroceso en el disfrute de los derechos durante un determinado período de tiempo. El desarrollo de indicadores y puntos de referencia es un medio especialmente eficaz para supervisar la aplicación, en particular con respecto a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en la Convención.

Otro enfoque con el que muchas instituciones de derechos humanos están familiarizadas es el de la vigilancia de las violaciones de los derechos humanos, una metodología común que se refleja en la recopilación o el mantenimiento de registros de las denuncias presentadas por las presuntas víctimas ante los mecanismos de denuncia judiciales o cuasi judiciales pertinentes. Habida cuenta de los obstáculos específicos a los que tradicionalmente han tenido que hacer frente las personas con discapacidad para acceder a la justicia, estos datos deberían integrarse en la información sobre violaciones procedente de otras fuentes, como organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de personas con discapacidad que participen en el marco.

Participación de la sociedad civil

El párrafo 3 del artículo 33 dispone que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, se integren y participen plenamente en el proceso de seguimiento. Este requisito es específico; además, el principio general de la participación de las personas con discapacidad que se recoge en el artículo 3 de la Convención y la obligación general prevista en el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

El requisito de integrar a las personas con discapacidad se aplica a la totalidad del artículo 33 y no solo al proceso de seguimiento. En este sentido, es evidente que en las consultas sobre el establecimiento del marco de supervisión deberían participar las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

El párrafo 3 del artículo 33 parece abarcar tanto la participación directa de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento como su participación indirecta, a través de las organizaciones que las representan”.

Para ello, el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención respecto a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente señala que:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

C) Por lo anterior expuesto, es oportuno que la normatividad se armonice con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en especial con los siguientes artículos: el 3 sobre los principios generales; el 33 sobre la aplicación y seguimiento; y el artículo 4.3, que señala que se deben “celebrar consultas estrechas y colaborar activamente, a fin de la garantizar el derecho de participación de las personas con discapacidad y organizaciones que les representan”

El principio de participación en la vida pública se establece claramente en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La participación, como principio y derecho humano, se reconoce también en otros instrumentos de derechos humanos, por ejemplo en el artículo 5 c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 7 :e la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los artículos 12 y 23, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la participación como obligación general y como cuestión transversal. De hecho, consagra la obligación de los Estados partes de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad (art. 4, párr. 3) y la participación de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento (art. 33, párr. 3), como parte de un concepto más amplio de participación en la vida pública. ²

La Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, en su apartado 4. **Participación plena y efectiva**, establece:

² Ibidem pág. 1

27.La “participación plena y efectiva” (art. 3 c)) en la sociedad se refiere a la colaboración con todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, a fin de que sientan que pertenecen a la sociedad y forman parte de ella. Comprende alentarles y proporcionarles el apoyo adecuado, entre otras cosas apoyo de sus pares y apoyo para participar en la sociedad, así como no estigmatizarlas y hacer que se sientan seguras y respetadas cuando hablen en público. La participación plena y efectiva requiere que los Estados partes faciliten la participación y consulta de personas con discapacidad que representen a la amplia diversidad de deficiencias.

Por ello es que propongo el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:

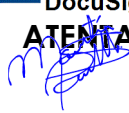
PUNTO DE ACUERDO

UNO: Implementar el funcionamiento del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 58 fracción VI, del reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de octubre de 2019; última reforma publicada el 20 de noviembre de 2019.

DOS: Que dentro del Mecanismo se garantice la participación de un grupo integrado por: personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil, académicos y especialistas independientes; que sean expertos en las siguientes temáticas: Niñez, mujeres; discapacidad física, visual, auditiva, intelectual y psicosocial; además de los siguientes derechos: Igualdad y no discriminación; accesibilidad, igual reconocimiento como persona ante la ley, acceso a justicia; Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; Movilidad personal; Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información; educación, salud, trabajo y empleo.

TRES: Que se diseñen los lineamientos de participación en el Mecanismo con la colaboración de Personas con discapacidad y organizaciones que les representan tal y como se prevé en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles

DocuSigned by:
ATENTAMENTE

7CBF8CAE2FD94EB...

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA